0 0514973

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1.210/1993.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Torres Señorans.

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver i Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo en apelación (rollo núm. 71/93) contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa Capital en autos de juicio de faltas núm. 83/91, sobre accidente laboral con resultado de muerte.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Torres Señorans.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de abril de 1993 y registrado en este Tribunal el día 19 siguiente, don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Torres Señorans, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de marzo de 1993, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 71/93) promovido contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa capital, de fecha 1 de julio de 1992, en los autos del juicio verbal núm. 83/91, sobre accidente laboral con resultado de muerte.

Papel de Oficio— UNE A-4

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con motivo de un accidente de trabajo ocurrido en una obra en el que resultó fallecido uno de los obreros, se siguieron diligencias previas núm. 741/89, tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo, a cuyo frente se encontraba el Magistrado don Modesto Pérez Rodríguez. Según se dice en la demanda, por Auto, de 4 de octubre de 1991 fue acordado el sobreseimiento libre de las actuaciones y reputado falta el hecho que dio origen a las mismas.

b) Incoado juicio de faltas, se dictó Sentencia que condenó al hoy demandante de amparo como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal a quince días de arresto menor, multa de 100.000 pesetas pago de costas y al abono de una indemnización a los perjudicados por el fallecimiento (viuda e hijos) en una cantidad total de 58.000.000 de pesetas, con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa Cámara S.A., absorbida por "Precon".

c) Contra esta Sentencia recurrieron en apelación, además de otras personas, el aquí demandante y la empresa declarada responsable civil subsidiaria. El Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo don Modesto Pérez Rodríguez (que había sido el inicial instructor de las diligencias previas) pronunció Sentencia en la que, estimando parcialmente el recurso de apelación, modificó en parte los hechos probados -en el sentido de precisar que había sido el demandante, como empleado de la empresa Cámara S.A., quien estaba encargado del montaje del pilar que se derrumbó y causó el fallecimiento- y redujo en el fallo las indemnizaciones fijadas en la Sentencia.

3. Se interpone recurso de amparo contra las antedichas

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sentencias, interesando su nulidad. Se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Entiende el demandante de amparo que se ha incurrido en infracción del art. 25.1 C.E. en relación con el art. 9 y 24.1 también de la Constitución, pues ha sido condenado en aplicación de un precepto (art. 586 bis del Código Penal) introducido por la Ley Orgánica 3/1989, que no estaba vigente en el momento de causación de los hechos -9 de junio de 1989-. Denuncia igualmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no haberse practicado prueba de cargo bastante para enervar dicha presunción constitucional. La Sentencia de instancia, en este aspecto, no menciona al demandante condenado entre los hechos declarados probados. Por último, se habría transgredido también el derecho del actor a ser juzgado por un Juez imparcial, pues el Magistrado que intervino en la resolución del recurso de apelación fue el mismo que instruyó las diligencias previas después transformadas en juicio de faltas.

4. Por providencia, de 2 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

5. El escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente se registró el 10 de noviembre de 1993. Tras referirse a la doctrina sentada por este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones impugnadas en vía de amparo, alega el demandante que "en el presente caso la no suspensión ocasionaría graves e irreversibles perjuicios a la recurrente, que condicionarían el resultado final del proceso si la demanda de

—Papel de Oficio— UNE A-4

amparo fuese estimada, ya que, en tal supuesto y en atención a la cuantía económica de la Sentencia impugnada, así como a los escasos recursos económicos de la parte recurrida, harían irrealizable reintegrar a la recurrente la cantidad objeto de indemnización". Se alega, además, que con la suspensión interesada no se ocasionaría perturbación grave de los intereses generales ni de los de quienes han obtenido el derecho a la indemnización, pues el pago de las mismas viene garantizado en todo caso por la solvencia de la recurrente.

Por lo expuesto, se interesa la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 11 de noviembre de 1993. Una vez expuesta la doctrina constitucional en la materia, alega el Ministerio Público que el recurso de amparo perdería su finalidad si se ejecutara la pena de arresto impuesta en las Sentencias recurridas; no sucedería tal cosa, sin embargo, en el caso de que se ejecuten las Sentencias en la parte relativa a las indemnizaciones y multa. Por tanto, el Ministerio Fiscal entiende que sólo procede acceder a la suspensión en lo que a la pena de arresto se refiere.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, es preciso distinguir -de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal- entre los distintos pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales impugnadas. Es evidente que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente haría perder al amparo, caso de estimarse, su finalidad. Por ello, procede acordar la suspensión de la ejecución de las Sentencias en ese concreto punto.

Por el contrario, no es menos evidente que la ejecución de las penas de contenido económico (multa, indemnizaciones y costas) no ha de perjudicar en absoluto la finalidad del presente recurso en el caso de que, eventualmente, se resuelva en su día por Sentencia estimatoria. A ello sólo cabría oponer el eventual e irreparable quebranto económico que la ejecución podría suponerle al demandante; sin embargo, nada alega sobre el particular el recurrente, de cuya obligación al pago de las indemnizaciones ha de responder, además, con carácter subsidiario, una entidad mercantil. Tampoco cabe oponer la hipotética dificultad representada por la circunstancia de que la escasez de recursos de los beneficiarios de la indemnización puede hacer imposible la restitución de las cantidades abonadas en el supuesto de que vinieran finalmente obligados a ello. Sin embargo, y al objeto de garantizar la eventual devolución de las cantidades que la recurrente debe pagar en concepto de indemnizaciones, sí procede condicionar la ejecución de las

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sentencias en ese punto a la prestación de caución suficiente, en la cuantía que determine el órgano judicial competente para la ejecución, por parte de los beneficiarios de las indemnizaciones.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo y denegar la suspensión de la ejecución de las obligaciones de carácter económico establecidas en las Sentencias recurridas, condicionando, no obstante, el pago de las indemnizaciones a la prestación de caución suficiente, a determinar por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Papel de Oficio — UNE A-4